



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ipiales (N.), treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Decide el Juzgado sobre la acción de tutela N° 2020-00027-00, formulada a través de apoderado por la señora **MARIA NELLY MEJIA DE GARCIA**, frente al **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE IPIALES.**

**ANTECEDENTES:**

Refiere la señora **MARIA NELLY MEJIA DE GARCIA**, que mediante sentencia calendada a 26 de agosto de 2015, el Juzgado Cuarto Administrativo de Pasto, declaró la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución N° 0164 de enero 31 de 2014, mediante la cual se negó la solicitud de reliquidación de la pensión de jubilación, ordenando en su lugar efectuar la reliquidación de la pensión de jubilación, atendiendo todos los factores salariales devengados por aquella en el año inmediatamente anterior a la adquisición de su status pensional, providencia que fue parcialmente modificada el 16 de agosto de 2018 por la Sala de Decisión Oral del Tribunal Administrativo Nariño.

En ese orden de ideas, el día 20 de marzo del año 2019 radicó la documentación requerida por la Secretaría de Educación Municipal, para que se profiera el acto administrativo que dé cumplimiento al fallo judicial en comento, siendo emitida por la dependencia anunciada la Resolución N° 0318 del 27 de marzo de 2020, sin que a la fecha se la haya incluido como tal en nómina, pese a haber transcurrido más de un año de la petición y casi dos años de confirmada la sentencia.

En tal sentido requiere:

*“5.1.- Que se tutelen los derechos fundamentales del actor, invocados en la presente demanda.*

*5.2.- Que se incluya de manera inmediata la reliquidación pensional efectuada a favor del actor en la nominada de pensionados de la entidad demandada y procedan a cancelar la retroactividad de dicha reliquidación, reconocida mediante sentencia judicial.”*

**II: TITULAR DE LA ACCIÓN:**

Se trata de la señora **MARIA NELLY MEJIA DE GARCIA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 30.703.317 expedida en Pasto (N).

**III: SUJETO DE LA ACCIÓN:**

Se acusa la vulneración de derechos fundamentales a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, entidad de derecho público adscrita al ente territorial denominado Municipio de Ipiales, perteneciente al orden centralizado, dotada de personería jurídica y autonomía administrativa.

Se direcciona también la presente acción frente a la entidad **FIDUPREVISORA S. A.**, Sociedad de Economía Mixta sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**IV: DERECHOS TUTELADOS:**

El concepto de vulneración, inicialmente está referido a los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y de petición, al omitir la entidad accionada resolver en tiempo la solicitud relacionada con el cumplimiento del fallo emitido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Pasto, referido a la nulidad del

acto administrativo por medio del cual se le negó la reliquidación de la pensión de jubilación, sin tener en cuenta todos los factores salariales por ella devengados.

**V: LA RÉPLICA:**

\* El Representante Judicial del Ministerio de Educación Nacional, Abogado LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, relata in extenso el marco legal que acoge a la entidad que regenta, para determinar que los hechos que suscitan la presente acción advierten un reconocimiento prestacional, de competencia exclusiva del Fondo de Prestaciones del magisterio FOMAG-FIDUPREVISORA S.A., de ahí que solicita, en lo que a dicha entidad atañe, la falta de legitimación en causa por pasiva, desvinculándola del presente trámite.

\*\* Por su parte FIDUPREVISORA S.A., señala que de conformidad al artículo 2.4.4.2.3.2.6 del Decreto 1272 de 2018, por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015, una vez se reciba por parte de la Secretaria de Educación el proyecto de acto administrativo de reconocimiento pensional, cuenta con un mes para impartir su aprobación o desaprobación, argumentando de manera precisa el sentido de la decisión, debiendo digitalizar y remitir a la entidad territorial certificada en educación, la decisión adoptada través de la plataforma que se haya dispuesto para ello.

Así, advierte que efectuada auditoria al documento remitido por la Secretaria de Educación de Ipiales, se encontraron algunas inconsistencias, remitiéndolo por tanto al área de sustanciación de la Direccion de Prestaciones Económicas del FOMAG, a fin de que se subsane la inconsistencia, lo cual se realiza y se reporta en el aplicativo ON-BASE el 27 de junio de 2020, a fin de dar continuidad al proceso de reconocimiento y pago de la prestación declarada en proceso contencioso, por lo que solicita se declare la carencia actual de objeto, o en su defecto la improcedencia, al no existir vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

\*\*\* ALEX IVAN ARTEAGA DORADO, Secretario de Educación Municipal de Ipiales, después de relacionar paso a paso lo acontecido con el caso de la

accionante, advierte que el 27 de junio FIDUPREVISORA emitió una nueva hoja de revisión, sin que a la fecha se conozca decisión definitiva que permita a la Secretaría de Educación Municipal de Ipiales, proceder a adelantar actuación alguna para hacer efectiva la prestación reconocida.

Señala que la nueva hoja de revisión no ha sido comunicada a la entidad que representa, encontrándose por ellos evacuadas las actuaciones de su competencia, suplicando se inste a FIDUPREVISORA, a fin de que se haga conocer si en la referida revisión se hace necesario tramite o suscripción de documentación por parte de su dependencia, resultando por tanto su actuar diligente, solicitando se la desvincule por no encontrarse vulneración alguna de derechos fundamentales.

## **VI: CONSIDERACIONES:**

**1.) COMPETENCIA.** De conformidad con el artículo 1°, numeral 2° del decreto 1382 de 2000, 37 del decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, por el lugar de ocurrencia de los hechos que motivan la solicitud, como por la naturaleza jurídica de la entidad denominada **FIDUPREVISORA S.A.**, Sociedad de Economía Mixta sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público; además, la petición no contiene defectos que hayan hecho obligante la aclaración o corrección del escrito, y se cumplió con la exigencia apuntada en el segundo inciso del artículo 37 del decreto 2591 de 1991.

**2.) LA ACCIÓN DE TUTELA.** Se constituyó en instrumento plasmado en el artículo 86 de la constitución Nacional, reglamentado por los decretos 2691 de 1991 y 0306 de 1992, que faculta a cualquier persona para recurrir ante la Rama Judicial en busca de un pronunciamiento que proteja un derecho constitucional fundamental, propio o ajeno que haya sido vulnerado o amenazado por la acción u omisión de las autoridades, o de particulares en determinados casos.

**3.) PROCEDENCIA DEL TRAMITE.** Sobre la procedencia del trámite de esta acción, la Corte Constitucional señaló en la sentencia de revisión T 179 de 7 de

mayo de 1.993 que "según el artículo 86 de la Constitución Nacional, la Tutela procede cuando se reúnen los siguientes requisitos: **a)** que se viole un derecho Constitucional fundamental, **b)** que no exista otro medio de defensa judicial, **c)** si se trata de un particular, que se encuentre en alguna de las situaciones previstas en la ley (...)".

Es, en efecto, un mecanismo judicial de origen constitucional, previsto para asegurar la tutela efectiva y sustancial de los derechos constitucionales fundamentales, pues conforme al artículo 86 citado, *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*.

**4.) DERECHOS TUTELABLES.** En principio se consideran tutelables los derechos incluidos en el Título II "De los derechos, las garantías y los deberes", Capítulo I, "De los derechos fundamentales" de la Constitución Política de Colombia; pero además, aquellos que sin quedar codificados, por su naturaleza o esencia determinan su calificación como FUNDAMENTAL, es decir, si se trata de un derecho inherente a la naturaleza y dignidad humana.

**5.) EL DEBER Y OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES PÚBLICAS DE CUMPLIR OPORTUNAMENTE LOS FALLOS JUDICIALES EJECUTORIADOS COMO GARANTÍA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

La Corte Constitucional en reciente fallo T-048 de 2019, al respecto manifestó:

*"La jurisprudencia de esta Corte ha señalado que el debido proceso y la garantía del derecho a la jurisdicción, comprende los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener soluciones y decisiones motivadas en un plazo razonable, a que estas puedan ser impugnadas ante las autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento efectivo de lo decidido en el fallo."*

“La Sala Primera de Revisión en la sentencia T-371 de 2016, explicó que la ejecución de las sentencias se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución, y que el incumplimiento de esa garantía constituye un grave atentado al Estado de derecho. Al analizar esta garantía en relación con los principios constitucionales de celeridad, eficacia y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como presupuestos de la función judicial y administrativa, es posible hablar del cumplimiento de las providencias judiciales, como una faceta del núcleo esencial del debido proceso (Preámbulo y artículos 1, 2, 6, 29 y 86 de la Constitución).”

“En la misma decisión, la Corte explicó que el derecho a una tutela judicial efectiva implica la existencia de un *plazo razonable* en el cumplimiento de las decisiones judiciales, para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta *razonabilidad* que en principio es establecida por el legislador busca hacer efectivos los derechos o intereses de las personas reconocidos o declarados en una sentencia con base en la obligación correlativa de la administración de cumplir las providencias judiciales. De manera que, cuando una autoridad demandada “*se rehúsa o se abstiene de ejecutar lo dispuesto en una providencia judicial que le fue adversa, no sólo vulnera los derechos fundamentales que a través de esa última se han reconocido a quien invocó la protección, sino que desacata una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada, violándose por esta vía el ordenamiento jurídico superior*”. Lo anterior, comoquiera que “*la misión de los jueces de administrar justicia mediante sentencias con carácter obligatorio exige de los entes ejecutivos una conducta de estricta diligencia en el cumplimiento de las mismas, con el fin de mantener vigente el Estado de Derecho, actuar en concordancia con sus fines esenciales e inculcar en la población una conciencia institucional de respeto y sujeción al ordenamiento jurídico.*”

Finalmente, la sentencia en comento señaló que el cumplimiento expreso de las sentencias judiciales por parte de las autoridades encargadas de su ejecución, implica además, el mandato de proceder a su acatamiento conforme lo ordenado en la parte resolutive de ellas, como parte del contenido propio de los principios

de buena fe (artículo 83 de la Constitución), racionalidad de la actuación administrativa y seguridad jurídica.

## **6.) EL CASO CONCRETO:**

En el escrito genitor de la presente acción, la accionante -a través de apoderado-, registra que en el mes de marzo de 2019 radicó ante la Secretaria de Educación Municipal, solicitud de cumplimiento de fallo de fecha 26 de agosto de 2015 emitido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Pasto, modificado en segunda instancia el 16 de agosto de 2018 por el Tribunal Administrativo de Nariño, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento, en el que se declaró a su favor la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución N° 0164 de enero 31 de 2014, por medio de la cual se le negó la reliquidación de la pensión de jubilación, ya que no tuvo en cuenta todos los factores salariales devengados por ella en el último año anterior a la adquisición de status pensional, petición que fue remitida a la Secretaria de Educación Municipal de Ipiales, por ser ésta la competente, obteniendo hasta la fecha únicamente la emisión de la Resolución N° 0318 del 27 de marzo de 2020, sin que se la haya incluido como tal en nómina, pese a haber transcurrido más de un año de la petición y casi dos años de confirmada la sentencia.

Frente a dichos señalamientos, Fiduprevisora S.A., administradora del FOMAG, advirtió la existencia de una segunda revisión de la documentación remitida en el mes de marzo de esta anualidad por parte de la Secretaria de Educación, misma que se ejecutó el 27 de junio último, considerando en su sentir, la existencia de carencia actual de objeto y por ende la declaratoria de improcedencia de la acción, al no existir vulneración de derechos fundamentales de la tutelante.

Por su parte la Secretaría de Educación Municipal de Ipiales, advirtió agotadas hasta el momento las actuaciones a realizar en el asunto bajo estudio, de conformidad al marco de sus competencias, solicitando se inste a la FIDUPREVISORA S.A., le notifique el mentado documento de revisión emitido en el mes de junio postrero, a fin de determinar si existe actuación alguna pendiente en su dependencia, con el fin de cumplir con lo dispuesto por el contencioso.

Pues bien, de la revisión del expediente se registra que la Secretaría de Educación de este Municipio, emitió la Resolución N° 0318 del 27 de marzo de 2020, remitiéndola a la FIDUPREVISORA S.A. para lo de su cargo, no obstante, no pudo comprobarse en momento alguno, que su actuar haya sido diligente como lo afirmó en su escrito de contestación, puesto que como se dejó anotado, la confirmación parcial de la sentencia se emitió el 16 de agosto de 2018, siendo que el citado acto administrativo se profirió un año siete meses después, actitud omisiva, negligente y reprochable desde todo punto de vista.

Misma suerte, respecto de las negligentes manifestaciones de la FIDUPREVISORA S.A., quien pese a que en su mismo escrito de contestación advierte el término con el que cuentan para emitir aprobación o improbación del proyecto enviado por la Secretaria de Educación Municipal de Ipiales, esperaron hasta el 27 de junio último para resolver tal acto, sin justificación válida para aquello, más aun cuando a la fecha dicha revisión no ha sido comunicada al ente territorial de educación y mucho menos a la parte interesada.

Tan evidente resulta la anterior afirmación, que Fiduprevisora en respuesta otorgada en virtud de la presente acción constitucional, da cuenta de que a la fecha, transcurridos ya cerca a dos años de haberse emitido sentencia de reconocimiento de reliquidación de pensión de jubilación, no se ha proferido por parte del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio la autorización requerida para que se incluya en nómina y se cancele igualmente el retroactivo al que tiene derecho.

Ora debe tenerse en cuenta, que la accionante hace parte del grupo poblacional de la tercera edad, hecho que la convierte en sujeto de especial protección, flexibilizándose para ella las condiciones de procedencia de la acción, haciéndose rigurosas de igual manera las condiciones para el Estado para la protección y garantía de los derechos fundamentales que a aquella le asisten, como las que se analiza en este asunto, referentes al cumplimiento y puesta en marcha de la orden judicial emitida por el Juzgado Cuarto Contencioso Administrativo de Pasto, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Nariño.

Teniendo en cuenta las anteriores reflexiones, es dable establecer que la Secretaria de Educación Municipal de Ipiales y el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio administrado por FIDUPREVISORA S.A., en cabeza de quienes se encontraba el impulso del trámite tendiente al cumplimiento del fallo judicial, ha excedido el término legal para resolver de fondo la solicitud que le fuera elevada, denotando negligencia con su actitud omisiva, y mora notoria en la resolución efectiva de la petición.

Las precedentes consideraciones ponen de manifiesto al Juzgado, que la Secretaria de Educación Municipal de Ipiales y el FOMAG- FIDUPREVISORA S.A. , al omitir imprimirle trámite a la solicitud de cumplimiento de fallo judicial, ha desbordado ostensiblemente las directrices plasmadas en la legislación y decantadas en jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva, de los cuales es titular la accionante MARIA NELLY MEJIA DE GARCIA.

En este orden de ideas, procede el amparo de los derechos fundamentales conculcados a la señora **MARIA NELLY MEJIA DE GARCIA**, con la conducta omisiva desplegada por el FOMAG-FIDUPREVISORA S.A. y la Secretaria de Educación Municipal de Ipiales, en quien recae la obligación legal primaria, de imprimir trámite y hacer efectiva a la solicitud impetrada por la tutelante.

## **VII : DECISION:**

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO** de Ipiales (N), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

## **R E S U E L V E:**

1.- **TUTELAR** los derechos fundamentales a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva, conculcados a la señora **MARIA NELLY MEJIA DE GARCIA**.

2.- **ORDENAR** en consecuencia, al **FOMAG-FIDUPREVISORA S.A.** y a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE IPIALES**, que en el término de quince (15) días calendario, contados a partir de la notificación de esta decisión, realice las gestiones tendientes a emitir acto administrativo definitivo, para el cumplimiento del fallo judicial calendado a 26 de agosto de 2015 emitido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Pasto, modificado en segunda instancia el 16 de agosto de 2018 por el Tribunal Administrativo de Nariño, a favor de la accionante. Se incluirá dicho reconocimiento a favor de la tutelante en la nómina de septiembre.

3.- **NOTIFÍQUESE** de esta decisión a las partes por el medio más expedito.

4.- **CÚMPLASE** con lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, esto es, que de no ser impugnado el fallo dentro del término legal, se enviará al día siguiente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'S' followed by the name 'Sergio Ricardo Guerrero Martínez' written in a cursive script.

**SERGIO RICARDO GUERRERO MARTÍNEZ**  
Juez Primero Civil de Circuito